Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Formosa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Instrucción y Correccional de la Tercera Circunscripción, de la Provincia de Formosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Instrucción y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial, ambos de la provincia de Formosa, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Delegación de Drogas Peligrosas de Ingeniero Juárez de la Policía de esa provincia, en el marco de una investigación iniciada contra Ramiro Gregorio C , Ramiro G y Damián Alfredo C por comercio de estupefacientes al menudeo, interceptó en la ex Ruta Nacional n° 81 -a trescientos metros de la Av. Néstor Kirchner de la localidad de Laguna Yema- al primero de ellos y a Marianito Hernán S , quienes circulaban en una motocicleta sin dominio colocado, y en cuyo poder se incautaron un trozo de marihuana de aproximadamente trescientos sesenta gramos, dos ladrillos de la misma sustancia con un peso estimado de mil setecientos gramos y dieciséis mil ochocientos pesos.

Posteriormente, se efectuó un allanamiento en el domicilio de C , donde se halló un trozo de doscientos cuarenta y ocho gramos y cuatro paquetes conteniendo mil novecientos sesenta y cinco gramos de *cannabis sativa.*

Si bien no se incorporó al incidente copia de la resolución en la que se solicitó la inhibitoria de la justicia local para conocer en este proceso, surge de los argumentos expuestos en la insistencia que

el juez federal consideró que los hechos en estudio ameritaban su intervención con base en que, de acuerdo con la gran cantidad de sustancias estupefacientes secuestradas, la conducta de los imputados excedía la mera comercialización al menudeo, y que a ello debía sumarse la posible interjurisdiccionalidad en la que se estaría desarrollando.

La magistrada provincial rechazó esa pretensión al entender que la interceptación del rodado y la consecuente incautación de la droga no fue un hecho azaroso sino que respondió a una previa investigación que realizó la justicia local en la que se endilga a los imputados la comercialización de estupefacientes al menudeo. Sostuvo, además, que el transporte de esa sustancia sólo formaba parte de un tramo que, posteriormente, devendría en su comercialización.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, de acuerdo a lo que surge de los escasos elementos agregados al incidente, los estupefacientes secuestrados no se encontraban fraccionados, tal como lo establece el artículo 2, inciso 1), de la Ley n ° 26.052, por lo que considero que en el presente caso no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo inmediato. A ello debe sumarse la gran cantidad de material incautado. Por otra parte, tampoco consta que se hubieran secuestrado junto a ellos elementos destinados a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* “Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737”, resuelta el día 28 de

agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906).

Por último, entiendo que también podrían encontrarse involucradas distintas jurisdicciones territoriales y, por lo tanto, la cadena de tráfico podría ser mayor y más abarcativa que la simple comercialización al consumidor final.

En consecuencia, estimo que a fin de asegurar una mayor eficacia de la investigación y, con ello, de los fines que inspiraron la sanción de la Ley n° 23.737, corresponde declarar la competencia de la justicia federal que, además, ha reclamado conocer en el caso, razón por la cual el juzgado local deberá ceder su intervención en él (Fallos: 331:1224).

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:19:17